

DC
COM

+ - 1313415

C.

HISTORIAL

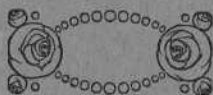
sobre el deslinde del monte núm. 11 del Catálogo

DE LOS PROPIOS DE

La Villa del Hornillo (Avila)

— Y —

consecuencias derivadas de la forma de ejecutarle



AVILA

Imp. catól. y Encuadernación de Sigirano Díaz

Pedro de la Gasca, 6.

THE HISTORY OF THE

PROVINCE OF MASSACHUSETTS

FROM 1630 TO 1780

BY SAMUEL JOHNSON

NEW YORK: G. P. PUTNAM'S SONS, 1865.



HISTORIAL

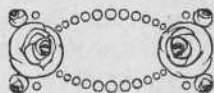
sobre el deslinde del monte núm. 11 del Catálogo

DE LOS PROPIOS DE

La Villa del Hornillo (Avila)

— Y —

consecuencias derivadas de la forma de ejecutarle



AVILA

Imp. catól. y Encuadernación de Sigirano Díaz

Pedro de la Gasca, 6.

REPRODUCED FROM THE
ORIGINAL MANUSCRIPT

THE NATIONAL ARCHIVES
COLLEGE PARK, MARYLAND

REF ID: A63012

DATE: 10/10/2011



La Villa del Hornillo, partido judicial de Arenas de San Pedro, provincia de Avila, es dueña de nueve parcelas de terreno enclavadas en su término municipal que en conjunto constituyen el monte que lleva el núm. 11 del Catálogo de los exceptuados de la venta en la provincia (antes 15), que en conjunto componen 1680 y media fanegas equivalentes a 656 hectáreas 50 áreas, 65 centiáreas, existiendo entre las parcelas citadas tres de ellas, con la extensión de *una sola fanega*.

Con el fin de evitar detentaciones, y cumpliendo el precepto de la Real orden de 6 de noviembre de 1863 el Ayuntamiento, y por virtud de información posesoria, solicitó la inscripción de dicho monte en el Registro de la propiedad del partido, que tuvo efecto parcela por parcela, independientemente, en fecha 15 de Diciembre de 1865, en el tomo treinta y dos, libro segundo del Ayuntamiento de Hornillo folios 130 al 135 fincas números 111 al 119, y con sus cabidas que totalizan las 656 hectáreas antes dichas.

En dicho título, constan clarísimamente las lindes y límites sin temor a confusiones de cada una parcela de las que constituyen el monte, expresándose también que aun dentro de sus perímetros, se reconocia la existencia de fincas particulares, las que previa su justificación de posesión ha de reconocerse como tales y no del común de vecinos. Tenemos pues un monte que le constituye nueve parcelas separadas, con sus límites claros y precisos y líneas bien determinadas con lo que no puede prestarse a error alguno su identificación.

La naturaleza y condiciones del término municipal del Hornillo, es abonadísima para en que todo él nazcan espontáneamente y se desarrollen de una manera asombrosa grandes masas de pino negral, de cuyo arbolado están pobladas las parcelas del monte, y debido a estas condiciones, lo mismo nace y se desarrolla en las fincas particulares.

Estos particulares, cuando hacian cortas de pinos en sus fincas con anterioridad a la publicación del Reglamento de 17 de mayo de 1865, acudian al Ayuntamiento cuando se trataba de los linderos a las parcelas del monte público para que éste se enterara y ejerciera la vigilancia necesaria para que no se cometieran excesos, cuya circunstancia se atestigua con el exámen de las actas de los libros de sesiones anteriores a la fecha del Reglamento citado, pero puesto éste en vigor y con sujeción al art. 43 armónico con el art. 14 de la ley de 24 de mayo de 1863, tuvo que cesar el vecino en la práctica de los aprovechamientos de corta en sus fincas interin se verificase el deslinde del monte público, precepto, que fué casi unánime y sumisamente acatado por el vecindario.

Los años se sucedieron, y por incumplimiento por parte de la administración de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley citada que dispuso se practicaran inmediatamente los deslindes de los montes públicos se prolongaba indefinidamente esta operación, y el vecindario se impacientaba con la prohibición temporal de no poder disponer de lo suyo, con la suspensión de los aprovechamientos, al par que lejos de atender al cuidado de los pinos, trataba de mermar su creación. Con la impaciencia vino la infracción por parte de algunos, que se permitieron aprovechar los pinos maderables de sus fincas, y que siendo denunciados fueron absueltos por los Tribunales reconociéndolos dueños de dicho arbolado.

Para restablecer la normalidad y dar satisfacción a los propietarios, el Ayuntamiento, solicitó la práctica del deslinde del monte contribuyendo de sus fondos a los gastos de la operación, para lo que expuso a la superioridad las razones ya expresadas que justificaban la práctica de tal medida, *pues no se solicitaba para demarcar las líneas de este monte constituido en sus nueve parcelas* y porque estas no fueran conocidas puesto que lo eran y lo son en todo tiempo, sin temor por tanto a detenciones, sino para que se alzara la prohibición existente a los propietarios según el dictado de los artículos 43 y 130 de repetido Reglamento.

En el año de 1908, se practicó la operación del deslinde general, pero se vió sorprendido el vecindario con el hecho, en oposición también del criterio del Ayuntamiento, de que en vez de verificarse por las líneas o límites que tiene el monte y constan en el título del mismo, lo ejecutó el Sr. In-

geniero encargado por sitios distintos intrusándose en la propiedad particular, recogiendo e incorporando al monte en todas las parcelas que le constituyen y estableciendo otras nuevas distantes, todos los terrenos en que los dueños dejaron criar pinos y custodiaban esta riqueza forestal, es decir, que en vez de ser elogiada y respetada la labor del propietario se premió con la pretensión de arrebatársela.

De las reclamaciones producidas, unas fueron estimadas y otras no, por el distrito o funcionarios de la Administración, cuyo criterio prevaleció no obstante la advertencia del Ayuntamiento dueño del monte público, que preveía el origen de litigios que suscitarían los propietarios. No se tuvo en cuenta, ni lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, ni ninguna otra de las muchas disposiciones dictadas, ordenando se respetara el estado posesorio de los dueños de los terrenos de propiedad particular mientras los Tribunales no lo declarasen a favor de la entidad dueña del monte, que así lo disponen multitud de disposiciones entre las más recientes la sentencia del Tribunal Supremo sala 3.^a de 9 de octubre de 1912 y 24 de abril de 1914, con desobediencia también a lo estatuido en el art. 10 de la Constitución del Estado, pues en este caso, ni aún siquiera cabe invocar el que pareciera incluido en el catálogo todo el término, puesto que es precepto terminante y repetido, de que la inclusión de un monte en el catálogo, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad y como se lleva expuesto, el deslinde debió concretarse al propio monte; que por estar inscrito en el Registro de la propiedad en las nueve parcelas que le constituyen, son bien conocidos y claros sus límites. Proceder en otra forma como se procedió no es deslindar un monte, es detentar la propiedad particular con invocación de autoridad administrativa o más bien, ejerciéndola inadecuadamente e indebidamente, pues para ello no existen razones ni argumento posible de convencimiento antes bien produce escándalo, ya que no lo llamamos acto punible, que lo es realmente.

Se pretenderá argüir que los propietarios casi en la totalidad carecen de título inscrito de sus fincas, que la única documentación que poseen y ostentan, son documentos privados de herencia o compra-venta y los más, tan solo certificaciones del amillaramiento, pero aunque esa documentación parezca defectuosa, con la misma y nadie se

opone a ello, poseen las demás fincas destinadas al cultivo agrario los prados y las casas, y vienen satisfaciendo su contribución al Estado a título de dueños como es general no ya solo en la comarca sino en España. ¿Pero es que este defecto de documentación, abona para que los funcionarios de la administración que intervinieron vengan a acrecentar las fincas de propios, cuando el Ayuntamiento fuera de su título de propiedad en que se contiene ese monte, carece por completo de toda justificación para apropiarse de más terreno que lo que le es propio? De ninguna manera y téngase muy en cuenta, que cuando el Ayuntamiento inscribió sus fincas en el Registro de la propiedad del partido, inscribió parcelas que tan solo tienen una fanega de cabida, luego no cabe ni pensar en que fuera abandonado, cuando llegó su celo a ese extremo, y por lo tanto no cabe tampoco atribuir de que no hiciera exacta la relación de los verdaderos límites.

Aparte esto, tiene el propietario en su defensa y obtención de su derecho de propiedad de que esta, ya está comprendida como están en el catastro del año 1750 y tiene a su disposición los medios de prueba que establecen los artículos 1214 y 1215 del Código civil y 1578 de la Ley de Enjuiciamiento civil que son el de la confesión, documentos públicos, documentos privados peritos, reconocimiento judicial y testigos.

Aquí pues no se respetó las disposiciones legales que rigen en materia de propiedad por que tampoco se respetó lo dispuesto en el Real decreto de 4 de mayo de 1889, (*Gaceta del 27*) que estableció, *que en los deslindes de montes y terrenos públicos no puede extender sus facultades la administración, a más, que a determinar la línea divisoria que separa la propiedad pública de la particular.*

Y no puede menos de ser así, por que de lo contrario, no sería deslinde de un monte la operación sino que será un allanamiento de propiedad ajena, no sólo no autorizada en ninguna ley, sino que penable, desde que se verifica con un fin determinado de despojo abusando de las atribuciones que a la administración se puede otorgar, provocando pleitos, que imponen cuantiosos gastos y disgustos.

Citemos además en apoyo de nuestra tesis, lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia sala 3.^a en sentencia de 24 de abril de 1914 que en el tercer considerando expresa: *Que esta sala de cuya jurisdicción se hallan ex-*

cluidas las cuestiones de derecho, relativas al dominio y posesión plenaria, está obligada a amparar la constituida de hecho en los montes públicos a favor de particulares cuando alcanzan una antigüedad de más de treinta años, conforme a la jurisprudencia establecida, pues la posesión constante y real de bienes inmuebles, por más de treinta años, se convierte en dominio.

También el Tribunal Supremo en sus sentencias entre las cuales citamos la de 16 de Diciembre de 1902, tiene resuelto, *de que no cabe suponer que la no inscripción en el Registro del dominio de un predio no le corresponda a la persona que lo posee;* por otra de 18 de Enero de 1893 declara, *que siendo un poseedor legítimo por documento privado que le transfirió el dominio de la cosa, solo puede ser privado de ella en el caso y después de invalidado dicho título;* el art. 440 del Código civil prescribe, *que la propiedad y posesión se adquiere y disfruta desde el momento de la muerte del causante,* disposiciones que afecta a los que poseen las fincas por herencia: Otra sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Enero de 1893, define igualmente, que constituye un derecho la posesión, que ha de respetarse mientras no sea inválido legítimamente, dicho derecho de propiedad según está sancionado por la constitución y garantizado contra las demasías de funcionarios públicos por el art. 228 del Código penal y finalmente están en apoyo del derecho de los propietarios lo dispuesto en los arts. 441, 445, 446, 447 y 448 del Código civil.

CONSECUENCIAS

Aprobado el deslinde tal y cual lo propuso el distrito forestal, resultó: Que por consecuencia de la incorporación al monte de las fincas particulares que como hemos dicho *están fuera de los límites de aquel,* se agrandó este en 1.066 hectáreas 9 áreas 35 centiáreas, puesto que teniendo solo 656 hectáreas se le incorporaron terrenos hasta aparecer con 1.722 hectáreas 60 áreas.

Como tenía que suceder, ocurrió que los propietarios D. Esteban Familiar González y 23 más en el año 1914 acudieron al Ayuntamiento propietario, para que este pudiera, con arreglo a derecho, reconocerles como dueños de las fincas que les pertenecían y entonces la corporación

unánime, considerando que les asistía mucha razón y que si se incorporaron fincas extrañas al monte, fué por voluntad extraña que no pudo vencer entonces, creyó oportuno verificar la transacción y que pedida autorización a sus superiores gerárquicos, recayó la Real orden fecha de 12 mayo de 1914 disponiendo se devolviera el expediente por cuanto al Ayuntamiento dueño del monte incumbía en primer término verificar las transacciones, para después poder apreciar el Ministerio, sobre cuales habría de proceder la aprobación, a y reserva de que la superioridad aprobase y desaprobase éstas, el Ayuntamiento, obrando con una rectitud y justicia que le dignifica efectuó las transacciones con los reclamantes previa identificación de las fincas, transacciones que aprobó la Junta municipal en pleno, y sobre las cuales expuestas a vecindario nadie reclamó, y elevadas a la superioridad previos los informes y trámites reglamentarios, recayó la Real orden fecha 14 de octubre de 1914, no aprobando los contratos de transacción, por no ser incumbencia del Ministerio, pero autorizando al Ayuntamiento para allanarse a las demandas que produjeran, los interesados ya que se demostraba claramente su derecho a la reivindicación. A los tribunales pues competía acudir, como los únicos competentes para conocer de la cuestión de propiedad, conforme disponen los arts. 36 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 que expresa: Que las cuestiones *a que de origen el deslinde* y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, a los pueblos, o a los establecimientos públicos, cuando pasen a ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, *reservándose las demás cuestiones de derecho civil a los Tribunales competentes.*

Robustece este precepto terminante las sentencias del Tribunal Supremo (Reales decretos) entre otros los de 21 de julio de 1867, 11 de julio de 1878, 15 de junio de 1881, 10 de febrero de 1882, 18 de febrero de 1890, 26 de octubre de 1906, 10 de febrero y 29 de abril de 1911, definiendo, que a los Tribunales compete *el conocimiento de los juicios de propiedad y no a la Administración.*

Estos propietarios, imponiéndose los gastos y perjuicios consiguientes en cuyo trance les puso un capricho intencional de atropello de sus derechos dominicales sobre sus fincas, las reivindicaron y puestos en posesión de ellas, el Distrito Forestal, resistiéndose ante lo santa-

mente juzgado y todavía como ansioso de imponer su autoridad allí donde le está vedado atinadamente por las leyes, interpuso competencia, para volver actuar delimitando estas fincas, competencia que el Sr. Gobernador no creyó oportuno atender por no estar autorizada en las leyes y aquí cabe considerar lo siguiente:

En primer lugar conste, y así está claramente definido, de que ni el Estado (y fijarse bien en esta disposición legal) ni los Ingenieros de Montes, tienen personalidad para deducir ninguna acción de cuestiones de bienes comunales, sino que corresponde a los pueblos interesados (R. O. 17 agosto de 1888, *Gaceta* 1.º septiembre), y aquí cabe el argumento en contra de invocar toda clase de epitetos contra los pueblos o Ayuntamientos, a quienes es muy corriente atribuir dejan indefensos sus intereses, y lamentar que las leyes no concedan u otorguen a los funcionarios de la Administración pública facultades de ingerencia en estos casos, y contra esta argumentación opondríamos, la de que si así no fuera, resultaría que no tendrían defensa posible los propietarios, pues que sometidos sin otros recursos a la Administración, esta habría en la generalidad de los casos resolver a su favor y no son estos funcionarios los llamados a defender los intereses de los pueblos, sino los pueblos mismos y lo que ocurre generalmente es, que los Ayuntamientos conocedores mejor que nadie del patrimonio municipal y del de los vecinos, no se intrusan en los de estos respetándoles como Dios y las leyes mandan y no pueden llegar a los extremos de los funcionarios cuyo lema es «el yo melo soy y yo melo valgo».

Decimos pues, que a la Administración la está prohibida toda acción que implique usurpar atribuciones que no la competen cual es, oponerse, ni aún discutir los fallos de los Tribunales a materia de propiedad, y en efecto: Siendo los Tribunales los competentes para conocer de las cuestiones de propiedad y a que da origen el deslinde y amojonamiento de los montes públicos, a estos compete exclusivamente la función de ejecutar las sentencias sin ingerencia alguna extraña ni de la Administración ni de nadie y al haber pretendido los Ingenieros de Montes intervenir en esas actuaciones se ha resuelto, entre otras por Real decreto sentencia de 29 de febrero de 1896 *Gaceta* 5 de marzo, página 795, que constituiría una usurpación de atribuciones, el atribuirse los Ingenieros la facultad de intervenir en la demarcación de fincas particulares reinvin-

dicadas, tésis que está confirmada también por otro Real decreto, sentencia de 9 de octubre de 1912 (*Gaceta* 17 de enero de 1913), en que se dice, «que de intervenir en esos actos el distrito, aparte la incompetencia podrían producirse nuevos actos de despojo.

Pudiera hasta opinarse o creerse, que la sentencia recaída fuera injusta; o habría de perjudicar los intereses del municipio, y como quedó firme y consentida es ejecutoria, y no se puede discutir ni contrariar, directa ni indirectamente y menos por funcionarios del Estado que no han sido ni podían ser parte en el pleito, ya que la excesiva intervención que estos funcionarios y sus dependientes y desde el Ingeniero de más categoría hasta el último guarda forestal, se han atribuido sobre los montes de los pueblos, no ha llegado todavía a privar a estos de su propiedad ni a los Ayuntamientos de los derechos dominicales consiguientes.

El art. 76 de la Constitución del Estado dice, que a los Tribunales y Juágados pertenecen *exclusivamente* la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y ejecutar lo juzgado.

De acuerdo con este precepto, y como consecuencia del mismo, el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que «los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito *la tendrán también para la ejecución de las sentencias*» precepto que repite el art. 919 de la ley citada diciendo que «luego que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte y por el Juez o Tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia» ejecución que en las sentencias, en que como en las que se trata, condenan a hacer alguna cosa y estos condenan al Ayuntamiento demandado a entregar a los actores sus fincas liberándolas de los hitos o mojones que se colocaron al verificar el deslinde administrativo, consiste según los artículos 923 y 924 de repetida ley procesal. de realizar el Juez, costa del condenado, lo que este verificó poniendo los medios al efecto como son, la toma de posesión y el levantamiento de los mojones.

Estos actos son los inherentes a la ejecución de las sentencias y ninguno de ellos podían ni pueden dejarse para que la Administración lo verificase, por que de dejarlo, no sería ya el Juez que sentenció el que *exclusivamen-*

te ejecutara la sentencia y quedarían infringidas, la Constitución y la ley de Enjuiciamiento civil antes citada.

Aunque hubiera algún precepto que estableciera lo contrario no podría prevalecer contra aquellos, a menos que fuese una ley votada en Cortes y no Reglamentos u otras disposiciones Ministeriales, porque según dispone el artículo 5.º del Código civil, las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores y respecto del caso a que nos referimos, no hay otras disposiciones con carácter de ley, que la de Enjuiciamiento civil.

En efecto: Ni el Reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865 es ley, ni aunque lo fuera, podría derogar la Constitución ni la ley de Enjuiciamiento que son posteriores, y por tanto en caso de ser contradictorio aquel con estas, serían estas las que derogarían aquel; ni el Real decreto de 1.º de febrero de 1901 es tampoco ley, ni además contiene precepto alguno relativo a los deslindes que procedan por causa de sentencia de los Tribunales.

El art. 11 del Reglamento y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 se limitan a decir, que la inclusión en el Catálogo supone la presunción de que el monte lo posee la administración y obliga a mantener esa posesión mientras el Estado o el pueblo a quien pertenezca no sea vencido en juicio ante los Tribunales, y no dice más, *ni añaden que después de este juicio vuelva la administración a intervenir para deslindar*, ni contiene el menor indicio de que esto haya de hacerse, y el art. 17 del Reglamento a cuyo tenor corresponde a la administración el deslinde de todos los montes públicos se concreta, como el mismo precepto dice, a los deslindes que se han de hacer conforme a los artículos que le siguen, es decir a los deslindes puramente administrativos, esto es, a los que por sí y ante sí, sin previa sentencia de los Tribunales ha de hacer la administración y por que solo a estos deslindes se contrae ese artículo y a los amojonamientos sucesivos, a ese deslinde, se limita el art. 37 y reserva el 36 a los Tribunales ordinarios las cuestiones de derecho civil a que den lugar los deslindes y amojonamientos, y ni aun es necesario para entablar la demanda recurrir antes a lo Contencioso según también se reconoce por Real decreto sentencia de 28 de abril de 1914 (*Gaceta* del 30) y otro Real decreto de 18 de septiembre de 1916 (*Gaceta* del 22), siendo evidente, *que a nada conduciría esa reserva, si después de la sentencia hubiese la administración de volver a des-*

lindar v por tanto quedará en disposición de perjudicar otra vez a los demandantes, de obligarles a otra demanda y de constituir así una cadena sin fin de reclamaciones gubernativas y de demandas ante los tribunales.

Y lo mismo decimos del art. 12 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 que repite, sin ampliarlo, lo dispuesto en el 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865..

Por eso, por que la administración no puede intervenir después de la sentencia más que para hacer la necesaria exclusión o rectificación en el Catálogo, se declaró en sentencia del Tribunal de lo Contencioso fecha de 26 de febrero de 1896, que una vez declarada la posesión de un monte a favor de particulares, no puede la administración perturbarlos en su disfrute, *ni aun mediando la presunción de que el todo o parte de él pueda pertenecer al Estado*, (aquí el pueblo) y la sala 3.ª del Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de julio de 1914, dice que «las sentencias ejecutorias de los Tribunales acerca de la propiedad de un monte *debe prevalecer sobre los acuerdos administrativos*, anteriores centáneos o posteriores que a ello se opongan» y por eso, la Real orden de 12 de julio de 1913 no dice que las sentencias de los pleitos civiles que afectan a montes de utilidad pública se comuniquen al Ministerio para que las ejecute el personal de la administración de él dependiente, sino que emplea la fórmula de *para que puedan sufrir los efectos legales que procedan* efectos, que como hemos visto y conforme a las leyes, no pueden ser los de un nuevo deslinde y otro amojonamiento.

Por todas estas razones, por que además según hemos dicho y confirma la Real orden de 17 de agosto de 1888, *no corresponde al Estado, ni por tanto a los Ingenieros de Montes, ejercitar acción alguna reivindicatoria, o sea relativa a la propiedad de los montes en representación de los pueblos y Ayuntamientos respectivos* y finalmente, *porque de modo terminante el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887 prohíbe a la administración promover contiendas de competencia a los Tribunales en los juicios fenecidos por sentencia firme* y lo mismo se previene en multitud de disposiciones entre otras el Real decreto de 24 de febrero de 1900.

El Sr. Gobernador civil, repetimos declaró por todo lo expuesto no haber lugar a la competencia intentada por la reivindicación de las fincas antes hechas méritos.

NUEVO INTENTO DE INTERVENCIÓN

Como estaba previsto, ha vuelto a ser demandado el Ayuntamiento del Hornillo por otros cuatro propietarios dueños de una finca, como todas las particulares del término figuran ya descritas como tales en el catastro oficial del año 1750, y en los vigentes amillaramientos por lo que vienen satisfaciendo la Contribución Territorial como tales dueños. Estos propietarios que son vecinos del inmediato pueblo de Guisando, son de condición humilde, sin instrucción alguna y pastores, por lo que siempre moran en el campo ignorando cuanto sucede en las villas.

La finca que les pertenecía desde antiguo estuvo toda ella dedicada al cultivo agrario y por la naturaleza del terreno, se ha ido poblando de monte pinar similar al del monte público y aún contiene parte a la labor con castaños y nogales antiquísimos entrelazados por algunos sitios entre el pinar, y como la línea del monte público está separada de esta finca por un camino o vereda bien determinada e inconfundible, creyeron, que al verificarse el deslinde general del monte sería respetada, toda vez que la documentación que posee el Ayuntamiento interesado era la mejor salvaguardia de sus intereses, pues teniendo el Ayuntamiento inscrito su patrimonio en el Registro de la Propiedad, como al principio se ha dicho, con la delimitación bien clara y precisa, no pensaron nunca que se incorporase al monte finca alguna particular, estando como está bien separada de los límites de aquél; y con la sorpresa consiguiente llegó a su noticia de que todas las fincas particulares dedicadas a monte pinar colindantes con la suya habían sido respetadas a sus dueños y excluidas, quedando la de que se trata en el centro formado la figura de una U en cuya área fué intrusada el monte público, sin título alguno e incorporado a aquél.

Y en efecto; para poder reintegrarse en la propiedad de su finca, había, necesaria e imperiosamente que verificar la reivindicación procediendo en la forma que preceptua el artículo 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, acudiendo para ello a los Tribunales ordinarios de Justicia en demanda contra la entidad dueña del monte a que se incorporó mencionada finca. Entablaron la demanda, en fecha 13 de Octubre de 1920, y dada vista al Ayuntamiento del Hornillo, éste deliberó en la forma que procedía con la atención que el caso requería, y estimando las razones

aducidas en la demanda, puesto, que no podía negar ni desconocer las circunstancias de posesión continuada por muchísimos años, mas de treinta, corroborado por el hecho de no encontrarse dentro de los límites de su monte de propios, cual justifica el Título inscrito en el Registro de la propiedad del partido de hace 55 años, estimó oportuno incoar expediente uniendo al mismo los antecedentes y elevarle a la superioridad con el acuerdo debido, pues que careciendo de atribuciones para resolver en definitiva sobre el reconocimiento de esa propiedad y allanamiento a la demanda, y con estricta observancia a los dictados del artículo 85 de su Ley orgánica municipal y 15 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, fué por lo que tenía necesidad y obligación de remitir dicho expediente con los antecedentes, para que el Ministerio de la Gobernación le examinara y resolviera sobre si era prudente allanarse a la demanda, o sostenerla por el contrario, y en su tramitación, fué examinado el asunto por la Excm. Comisión provincial y Gobernador civil de la provincia, que, estimando evidente el derecho de los reclamantes a llamarse dueños de la finca en cuestión, indiscutiblemente, a cuyos atributos no podía el Ayuntamiento legalmente oponer otros en contrario de más eficacia y que pudieran ser atendidos, y que de hacer frente al litigio ocasionaría pérdidas de consideración al erario municipal con los gastos que le sobrevendrían, aconsejo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, autorizara al Ayuntamiento del Hornillo al allanamiento de la demanda; El Ministerio o Sr. Ministro (en cuyo departamento actúan también asesores Abogados del Estado), examinado el expediente y conociendo con toda claridad y sin género alguno de duda, que los informes de la Comisión provincial y Gobernador civil reflejaban con toda exactitud la razón y justicia de su propuesta, basados en la documentación aportada que no podía ser recusada bajo ningún pretexto, resolvió de conformidad por Real orden de 13 de Enero de 1920 autorizar a mencionado Ayuntamiento del Hornillo para que se allanara a la demanda, ya que de hacer frente al litigio podría acarrear perjuicios al erario municipal. La Real orden mencionada está concebida en los siguientes términos:

Real Orden de Allanamiento a la demanda

«Vista la Instancia que con fecha treinta y uno de Octubre último eleva a este Ministerio el Alcalde presidente

»del Ayuntamiento del Hornillo, en nombre y representación del mismo, solicitando autorización para allanarse a la demanda promovida ante el Juzgado de primera Instancia de Arenas de San Pedro, por doña Gregoria Blázquez Jara, y otros vecinos de Guisando, sobre reivindicación de una finca de su propiedad que al hacerse el deslinde del monte de propios fue incorporada al mismo.— Resultando: Que el Ayuntamiento en sesión de treinta y uno de Octubre próximo pasado se dió cuenta por el Alcalde de la demanda interpuesta, ante el Juzgado de primera Instancia de Arenas de San Pedro, por doña Gregoria Blázquez Jara, y D. Pablo y D. Vicente Fraile Jara como maridos respectivamente de doña Remigia González Galán y doña Juana González Galán; y doña Marcela González Galán, contra la corporación municipal, sobre reivindicación de una finca particular que dicen poseer proindiviso, en el sitio conocido por el Polvisar o Tamboril, que fue incluida dentro del perímetro del monte de propios de la Villa, al practicarse el deslinde del mismo; y que el Ayuntamiento acordó solicitar autorización de este Ministerio para allanarse a la demanda.— Resultando: que como fundamento de este acuerdo se alegaron por el Ayuntamiento los siguientes: que a toda la corporación consta que la propiedad de referencia viene de antiguo amillarada a nombre de los antiguos poseedores ascendientes de los demandantes, pasando a tributar a su nombre desde el ejercicio de mil ochocientos ochenta y siete a ochenta y ocho, según constaba en el archivo municipal; que dentro de los límites que fijaban a la finca existían signos característicos de la labor constante de posesión y dominio por ser dueños; que era innegable que dicha finca no formaba parte del monte público inscrito a favor del pueblo en el registro de la propiedad; que estaba rodeada de fincas particulares y que sólo por un extremo la separa del monte el camino del «Labrado de los Pelayos» distinguiéndose la divisoria perfectamente; que en el año de mil novecientos cuatro, cuando el participe Pablo Fraile verificó una corta de pinos, fue denunciado al Juzgado, los Tribunales sobreseyeron al sumario ordenando se le entregaran las maderas al Fraile en concepto de poseedor de las mismas; que tenía sentado el criterio de no sostener pleitos temerarios, ni despojar a nadie de lo que es suyo, pues aunque carezcan las reclamaciones de título inscrito de la finca, tampoco estaba

•comprendida en el del Ayuntamiento en el que no pasaba
•el límite de la vereda o camino antes citado, teniendo los
•reclamantes en su favor el dominio y posesión constante
•que no era culpa del Ayuntamiento se incorporara esta
•finca al monte como ocurrió con otras muchas con cuyo
•sistema resultó *agrandando el monte en mil sesenta y*
•*seis hectáreas* que se han reivindicado sesenta y siete, y
•que esta finca se encuentra en iguales circunstancias que
•otras que por Real orden de catorce de octubre de mil
•novecientos catorce se autorizó al Ayuntamiento para
•allanarse a las demandas promovidas por los propietarios.—Resultando que en virtud del acuerdo anterior
•acude el Alcalde a este Ministerio, reproduciendo y am-
•pliando los fundamentos que sirvieron de base al mismo
•suplicando se autorice a la corporación municipal para
•allanarse a la demanda de que se trata. Resultando; que
•la Comisión provincial acordó informar en igual sentido
•de que se conceda la autorización solicitada, y que en
•igual sentido lo hace ese Gobierno civil. Considerando;
•que según se acredita por la certificación del Amillara-
•miento unida al expediente doña Gregoria Blázquez Jara
•y demás demandantes vienen poseyendo desde hace más
•de treinta años la finca de que se trata hoy incluida den-
•tro de los límites fijados al monte en el deslinde última-
•mente practicado sin que el Ayuntamiento pueda alegar
•prueba alguna en contra de esta posesión según se ex-
•presa sino que afirma y reconoce la misma.—Conside-
•rando; que por ello es indudable que de oponerse a la
•demanda reivindicatoria, sería vencida la corporación
•municipal con la probable condena de costas, lo que la
•causaría gastos y perjuicios que este Ministerio está en
•el deber de evitar.—Considerando que por Real orden de
•catorce de octubre de mil novecientos catorce fue autori-
•zando el Ayuntamiento del Hornillo, para allanarse a de-
•mandas semejantes y que por Real orden de veintinueve
•de Diciembre próximo pasada lo ha sido el de Guisando
•en casos iguales al que aqui se trata.—S. M. el Rey (que
•Dios guarde) ha tenido a bien conceder la autorización
•solicitada y que se deja hecha mérito.

Así resuelto por el Ministerio, el Ayuntamiento, sopena de arrostrar la responsabilidad personal en que pudiera incurrir de oponerse, no pudiendo negar ni desconocer los hechos irrefutables expuestos se allanó a la demanda, y el Juzgado, resolviendo con sujeción a la ley de Enjuicia-

miento civil, de conformidad con la petición de los demandantes dictó sentencia en 19 de Febrero de 1920, mandando reintegrar en la finca citada en sus derechos y acciones sobre referido inmueble a dichos demandantes, dándoseles posesión del mismo y ejecutando la sentencia en cuanto era de rigor y necesario. Al ser firme, fué comunicada al Sr. Ministro de Fomento conforme determina la Real orden de 12 de Julio de 1913, de que más adelante nos ocuparemos.

Así hecho, el Ayuntamiento creyendo se habría ejecutado con error la sentencia en una delimitación en la coincidencia a la lindería del camino, y más que nada, sugestionado por los medios puestos en juego por elementos forestales, reclamó sobre la aclaración, cosa que como la petición no era justa, fué denegada y condenado en costas, ya que habían sido los límites bien exclarecidos y controvertidos en el pleito, que convencida de esta verdad innegable tuvo que aquietarse ante la realidad y justicia con que se había procedido.

Nuevo intento de asalto a la propiedad

A todo esto, los altos funcionarios de la Administración forestal, irreverentes con lo legal y santamente juzgado, e invocando suterfugios y triquiñuelas muy al uso en los que a todo trance ansían el despojo de la propiedad particular inmediata o lindera a los montes públicos para engrosar ilícitamente la ya tan sometida a su provecho, cual estan los montes de propios de los pueblos, idearon acomodando a su antojo preceptos inadecuados al caso provocar otro nuevo litigio pasados más de seis meses de ser firme la sentencia, adjudicándose atribuciones omnímodas no autorizadas por ninguna ley, atribuciones, que no se les ha dado ni podrán jamás dárseles por la serie de injusticias a que se prestaría, y guiados por esa persecución ideada, han interesado y logrado burlar las leyes y presentar un engendro de demanda ante el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, que suscribe el Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de Avila, contra los dueños de la finca que reivindicaron y del actual dueño D. Esteban Familiar Gonzalez, pidiendo la anulación de la Sentencia firme recaída en 19 de febrero de 1920 y que se retrotrajeran las actuaciones al momento de poder ser parte en el litigio el Abogado del Estado, de-

manda, a que se ha opuesto el actual dueño alegando cuantas razones y disposiciones legales se oponen a la comisión de tal petición absurda y dascabellada, expresando la imposibilidad que existe para poder atenderla, y cuando parecía que el Sr. Juez se había hecho cargo de alegaciones tan claras e irrefutables, sale dictando o notificando una sentencia que hace honor, dicho sea con los debidos respetos, al mayor disparate que pueda darse en los tribunales. Para ello, ha sido preciso prescindir de cuantas disposiciones se alegaron y hasta traer a cuento consideraciones de índole personal no controvertidas para dar la sensación mayor aun del despropósito que resulta anulando una sentencia para lo que jamás tiene atribuciones ningún Juez por los procedimientos absurdos empleados. Ha sido una sentencia, que ni los mismos que la acariciaban podían acaso vestirla más ideariamente para saltarse como vulgarmente se dice a la torera todo lo legislado, habido y por haber, frescamente. Recojamos en dos esenciales puntos en que se ha basado el enjendo; 1.º El que pretende dar carácter a la razón de intervención del Abogado del Estado a ser parte en los pleitos de reivindicación de fincas lindantes o incluidas dentro de los montes públicos, y 2.º Que también sea causa de nulidad el allanamiento sin antes haber el particular, apurado la vía gubernativa.

Para sentar la premisa de la una se invocan, la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, según los cuales preceptos, está atribuida a la Administración cuantas actuaciones tiene por fin la custodia y régimen de los montes públicos, tanto los pertenecientes al Estado, como a las corporaciones administrativas que dependen del Gobierno, o sean de propios de los pueblos.

Repárese, que estas atribuciones, ni se han desconocido, mermado, discutido ni menos desoidas en estas actuaciones, puesto que los funcionarios de la administración han ejercido todos los actos a ellos imputables, verificando el deslinde general del monte de propios del Hornillo, como les acomodó, sin tener presente las observaciones de la entidad dueña del monte para que fueran tenidos en cuenta todos los derechos públicos y privados para evitar pleitos, pero la actuación la llevaron por derrotos inverosímiles hasta el extremo de que se incorporaron terrenos extraños a granel hasta más de mil hectáreas (en sarcasmo al premio que merecían sus dueños por cuidar y cultivar

sus fincas dejando criar y germinar arbolado similar al del monte público) y sobre toda materia de deslinde, deliberaron los funcionarios de la referida administración conforme creyeron conveniente sin ninguna cortapisa, hasta que fue dictada la aprobación del deslinde por el Excmo. señor Ministro de Fomento, no ocurriéndose pues entorpecimiento alguno en las actuaciones de la incumbencia de la propia administración hasta el finiquito de su resolución.

Aquí será adecuado decir, que hasta no puede causar extrañeza la manera de proceder de los funcionarios de la administración tratando a todo trance de aumentar la superficie del monte con escarnio de los derechos de los dueños de terrenos lindantes o incluidos, puesto que éstos montes en manos de ellos, de los funcionarios, les proporciona directamente una producción enorme. Por esto sin duda alguna son opuestos rabiosamente a la práctica de los deslindes, que con incumplimiento del artículo 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, se demoran indefinidamente, pues han transcurrido más de 50 años, y son muy pocos los ejecutados, y los que han sido, es por el gran empeño que han puesto sin embargo los pueblos, por que interin verifican el deslinde está prohibido al particular llamar suyo a lo suyo ni hacer aprovechamientos de sus fincas; y que lo que de los montes obtienen, puede deducirse de la publicación de una Real orden fecha 5 de Febrero de 1909, según la cual, se impuso a los montes una tributación no reglada en ninguna ley y a espaldas de las Cortes, estableciendo una tarifa de percepción de indemnizaciones por las prácticas de operaciones, que si al parecer es pequeña, da muchos miles de duros a estos funcionarios hasta el extremo que les resulta un sueldo anual, muy superior al del Ministro de Fomento. Si se dispusiera de verdad hacer una estadística se vería cuán fabulosa es esa contribución de que se aprovechan estos funcionarios. Aquí está la razón del obrar como se obra atropellando derechos a diestro y siniestro en los deslindes.

Pues bien, siendo evidente que la administración ha llevado su actuación por los derroteros que ha creído del caso, y finiquitada, no hay otro medio a mano del particular agraviado que recurrir a los tribunales ordinarios de Justicia contra la entidad dueña del monte a que se incorporó el predio según establece el artículo 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, a cuya jurisdicción del Juzgado compete únicamente el conocimiento y resolución de las

cuestiones de propiedad que se susciten por consecuencia de los deslindes y amojonamiento de los montes públicos; Es decir, que la Administración, ya juzgó en lo que la concernía, y resolvió conforme la pareció contra lo cual, se dá el recurso mencionado de acudir a los tribunales, siendo bien de lamentar, no pudiera ser el procedimiento dirigido contra los autores del atropello, por que de ser así, ya tendrían buen cuidado de proceder en otra forma.

Que para entablar estos litigios no es absolutamente necesario el haber ido antes al pleito contencioso administrativo, es clarísimo; primero, por que la índole del asunto a ventilarse ha de ser resuelta imperiosamente por los tribunales, y segundo, también clara y diáfana razón, por que así está reconocido en multitud de resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia según el cual, al ejecutarse las acciones reales reivindicatorias del dominio de terrenos enclavados en montes públicos detentados por consecuencia de deslindes, si bien es cierto que a toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo ha de preceder la reclamación en la vía gubernativa, este requisito, no importa ni limita la competencia de los tribunales del fuero común para conocer de tales demandas sobre propiedad de terrenos en el juicio correspondiente pues la omisión del trámite previo en la vía gubernativa, sólo puede ser una excepción que invalide la demanda de propiedad, o una falta cometida en el procedimiento, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer en expresado juicio de propiedad, y por lo tanto tratándose de las que se refieren a la de terrenos lindantes o enclavados en un monte público, cual es el que nos ocupa, es indudable que a los tribunales de justicia corresponde conocer de ellas. De esto se induce, que si el Juez que estimó innecesaria la práctica de apurar la vía gubernativa por cuanto para el pleito de reivindicación es la judicial a quien compete conocer, obró así en el pleito determinante de la Sentencia de 19 de Febrero de 1920 que se pretende anular, y anula la de 9 de Noviembre último, no hay ni puede haber Juez alguno, que atropellando lo juzgado por otro en sus funciones pueda rebatirlo y menos anularlo opinando lo contrario inadecuadamente. El así ejecutarlo, constituye una desaprensión estupenda y burla a las leyes y disposiciones, siendo un caso de absurdo jurídico, por que aquella estimación que hizo el Juez que juzgó, estaba apoyada en multitud de Sentencias repetidas del Tribunal

Supremo y resoluciones de Real Decreto de 18 de Noviembre de 1889, 24 de Febrero de 1900; Sentencias de 11 de Febrero de 1899, 26 de Febrero de 1896; 11 de Febrero de 1904; 12 de Diciembre de 1908; y Reales decretos de 28 de Abril de 1914, Gaceta del 30; 18 de Septiembre de 1916 Gaceta del 22; 9 de Julio de 1919; Gaceta del día 10, y se ha repetido por otro de 26 de Junio del año actual Gaceta del 28 de dicho mes.

El apoyar la sentencia del 9 de Noviembre actual en la falta de reclamación en la vía administrativa, ha sido una idea descabellada e imprecedentede en extremo; despropósito que la superioridad a quien se recurre ha de enmendar, dando la sensación de que no puede desconocerse aunque domine mucho la pasión, disposiciones tan repetidas y sabias como las citadas que obliga obedecer y cumplir.

Pasemos a comentar el extremo de la personalidad del Abogado del Estado o funcionario como se llama, de la administración forestal, para ser parte directa en el pleito fallado en 9 de Febrero de 1920.

Expone, en su vestida argumentación (pero no con telas legales) que por consecuencia de la Tutela que incumbe al Estado ejercer sobre los montes publicos, esta no solo ha de ejercerse en el orden administrativo, sino que ha de tener más expansión y dilatarse hasta muy allá de lo estatuido presumiendo tenerla hasta ante los tribunales, cuando se traté de monte de los pueblos, e invoca para ello artículos del Reglamento del Tribunal Contencioso de 27 de Enero de 1920 (posterior a la tramitación de esta demanda impugnada,) y otros parecidos que ninguna relación tienen con el asunto, y aquí está la ofuscación o el error indisculpable determinante de todo, porque en primer lugar, ni ese Reglamento ni ninguna otra disposición atribuye esa facultad de intervenir en los pleitos en que sea parte los Ayuntamientos los Abogados del Estado para ejercer su acción en favor ni en contra de la incumbencia de aquellos, a quien la ley encomienda su defensa e intervención, porque los Ayuntamientos, están revestidos de acción propia teniendo personalidad legal para ello, y en ninguna parte se encontrará estatuido, que tengan, sea de lo que sea, que intervenir los Abogados del Estado, en demandas que no pueden ir contra el Estado y no existiendo esa ley, halli donde la ley y demás Reglamentos tasativamente no lo dispongan y distinguan, no cabe distinguir ni arguir acomodaticamente las cosas, y menos en estas, de índole tan

respetuosa y sagrada, y tan lo entenderá así el autor de la sentencia de 9 de Noviembre, que al forzar el concepto, no se atreve a afirmar nada que tenga por base cita legal, sino que emplea el propósito de que se *desprende*. (Considerando 2.º) *se deduce* (Considerando 3.º) *no puede deducirse otra conclusión* (Considerando 5.º) *hay que aceptar como inconcuso* (Considerando 6.º) y no, Sr. no se desprende nada, no se puede deducir nada, nada más que atenerse estrictamente a la ley que se trata de abordar con esos suturugios, que sabemos apreciar son venables, y desprovistos hasta de sentido común.

La Administración, no puede llevar más allá sus facultades y actuación más que las taxativamente dispuestas en las leyes que tiene bien señaladas, y en esta materia de montes, nada dicen ni la ley de 23 de Mayo de 1863, ni el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y ni aún tampoco el Real Decreto de 1.º de Febrero de 1901, en que sean parte los Abogados del Estado, ni a nombre de los pueblos siquiera en los pleitos que estos tengan, y finiquitada la acción administrativa con la resolución del Ministerio de Fomento, no hay forma alguna de ir contra sus fallos más que el litigio, y por eso en el litigio, no ha de volver a intervenir ni ser parte esos funcionarios, ya que a ningún funcionario le está atribuida la facultad de volver a intervenir en asuntos que resolvió siguiendo con ello el derrotero de que hayan de prosperar necesariamente sus dictados o fallos contra que se recurre. Esto ni es lógico, ni menos moral en derecho, sin embargo aspiran siempre a retraer a sí las cuestiones para causar al perseguido cuantos vejámenes puedan abusando de su posición en la vida oficial.

Es también absurdo soñar y más aun temerario, llevar a la práctica la anulación de un pleito fenecido por sentencia firme, por que la invocación que se hace del artículo 4.º del Código Civil a priori, de que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, requiere como condición precisa; primero que se prueben los actos ejecutados en contra de la ley, y en el caso presente, no existe ese propósito, por que no se han citado textos de ley que se hayan infringido, pero ni una, es un desahogo artero hacer sea afirmación, y en segundo lugar, porque los pleitos Civiles se rigen por la ley orgánica de Enjuiciamiento, donde se determinan y comprenden todas circunstancias que son precisas para acomodar a ellas los procedimien-

tos, y registrese bien esa ley y no se hallará nada que se parezca al procedimiento venal y sumarísimo que el Abogado del Estado ansia y de que ha sido el Juez atentísimo en otorgar que es la anulación de un pleito fenecido por sentencia, y de la ley de enjuiciamiento Civil, no se autoriza el procedimiento seguido, por que para ello se otorga la revisión por los motivos que establecen los artículos 1.796 y siguientes de la misma. Vease bien, que el recurso de nulidad de lo sentenciado por un Juez atenido a lo legal, no hay ni puede haber quien lo autorice. Tan enorme es la Sentencia que se comenta.

Las citas que se hacen del Reglamento de 27 de Enero de 1920 no son afines a este caso, por que se refieren unicamente a lo que en el mismo se condiciona que es, a los actos que al Estado incumbe directamente y en que por razón de tal, tiene personalidad, y no cabe deducir ni distinguir nada donde la ley no distingue, y ni la ley repetimos mil veces, ni los Reglamentos tienen escritos que los Abogados del Estado hayan de intervenir como partes o coadyubantes en los pleitos de ningún género que afecten a los Ayuntamientos que tienen estos sobradamente su personalidad e interés directo, por que si los bienes de propios afectan al interés público, no son menos de estimar los de particulares a los cuales incumbe también al Estado salvaguardar y atender en lo que sea razonable, y no sirve burdamente querer estirar el a propósito hasta el extremo de entender que los demás somos ciegos y no comprendemos las leyes que obligan a respetar y cumplir a todos, y mayormente, a los encargados de administrarlos.

No puede negarse por nadie, que los Ayuntamientos son corporaciones administrativas que reconocidas por los artículos 82 y 84 de la Constitución les está atribuidas las cualidades de personas jurídicas por los artículos 35 al 38 del Código Civil y tienen capacidad legal para intervenir en cuanto afecta a sus bienes Patrimoniales sin ingerencia ni condominio de nadie ni del Estado; Ahora bien en lo que se refiere a sus bienes de propios, tiene una limitación prudentemente impuesta que es, la de que para que sus acuerdos surtan efectos legales y tengan fuerza de obligar necesitan estar autorizados por la superioridad del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con lo que no pueden ser estos bienes malbaratados ni mal administrados, ya que tienen ese dique o inspección como bienes de interés público como garantía a su custodia.

El procedimiento a seguir no es otro reglado ni procede invocar exista otro que el determinado en el artículo 85 de la ley municipal que tiene analogía y paridad con lo establecido en el artículo 1812 del Código Civil, y confirman las Reales Ordenes de 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, Gacetas de 27 de Marzo y 26 de Agosto de dichos años, Real Orden de 5 de Marzo de 1881 Gaceta 4 de abril cumpliendo en lo posible con los trámites que exige la regla 10 de la Real Orden de 19 de junio de 1901 Gaceta del 27 y finalmente está bien demarcado en el Artículo 15 del Real Decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Con sugestión, y al cumplimiento de estos preceptos, tuvo que someterse el Ayuntamiento, ya que los agraviados con el deslinde y aprobación de este, no tenían otro procedimiento autorizado en defensa de sus derechos que el definido en el artículo 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y disposiciones encarnadas en las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Julio de 1867, 14 de Febrero de 1869, 18 de febrero de 1860, 26 de octubre de 1906 29 de abril de 1911 que repiten la doctrina de que las cuestiones de derecho Civil que se susciten a consecuencia de los deslindes y amojonamiento de los montes corresponde conocer y resolver sobre ellas a los tribunales de justicia. Ya hemos expuestos, que el Ayuntamiento del Hornillo fué demandado por D.^a Gregoria Blazquez y parientes cooparticipes, en reivindicación de su finca al sitio del Polvisar o Tamboril, demanda que era pertinente dirigir únicamente contra el Ayuntamiento dueño del monte, sin que en ninguna parte se preceptue lo tuviera que hacer contra el Estado y referida corporación, tampoco tiene autorizado en ninguna parte que tuviera que requerir oficialmente al Abogado del Estado para confiarle su representación, ni indirecta, a nombre extraño, pues le fué necesario hacerlo a un Letrado particular matriculado independiente del Cuerpo de Abogados del Estado en ejercicio, y por encontrar la demanda muy justa y que sería completamente esteril hacerla frente tomó el acuerdo ya expresado e incoó el expediente dándole el curso legal hasta que el Ministerio de la Gobernación resolvió por la Real orden de 13 de enero de 1920 autorizándole para el allanamiento a la demanda estimando esta resolución, la más acertada en obsequio a los intereses del municipio que no había méritos para sostener un litigio temerario.

Pues que ¿no es este el procedimiento legal? Téngase

en cuenta lo que sobre este extremo fué resuelto por Real Decreto de 11 de Agosto de 1918 Gaceta del día 14, por el que se declara terminantemente estar reservada al Ministerio de la Gobernación exclusivamente la facultad de aprobar o mejor dicho autorizar a los Ayuntamientos el allanamiento a las demandas promovidas para reivindicar como suya la propiedad de una finca lindante o enclavadas a montes públicos aunque estos pertenezcan al municipio de los sometidos al Ministerio de Hacienda.

El Juzgado, en la Sentencia de 9 de Noviembre último, Considerando 12) expone (cosa no alegada por el demandante) que esa Real Orden otorgando al Ayuntamiento el allanamiento a la demanda, no podía afectar y no afectaba a la acción del Abogado del Estado, y no consideró, que esta tesis acomodaticia y disparatada, para nada podía servirle, ya que frente a la actuación tutelar del Estado, representada y ejercida por el Ministerio de la Gobernación no podía oponerse creándola a capricho otro poder diferente vinculado en Abogados del Estado, invocando ingerencia de la Administración, como también es una patraña inventar de que el Ministro de la Gobernación por virtud de esa Real orden enerva o anula la resolución del de Fomento que aprobó el deslinde, cuando está a la vista que el Ministerio de la Gobernación no resuelve reintegrando a los reclamantes de su finca reclamada, sino que este atributo reside en el Juez, que le ejerció en la forma que le pareció justa y atinada; pues qué; ¿El Ministerio de la Gobernación no es el Estado ejerciendo sus actos regidos en materia de intervenir en los asuntos que afectan al patrimonio municipal?.

Vease pues que todo lo actuado ha tenido pié forzado según las leyes prescriben sin que sea lícito a nadie obviarlas ni tampoco darlas otro sesgo distinto como el que se acomodaticia en la sentencia.

¿Dónde están pues las atribuciones del Sr. Juez para fallar anulando la Sentencia dictada por otro Juez?

¡Qué escándalo!

Notificación de la Sentencia de 19 de Febrero de 1920

Sentenciado el pleito a que se vierón impelidos los dueños de la finca del Tamboril, fué notificada la sentencia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, conforme dispone la

Real Orden de 12 de Julio de 1913, cuya disposición, tiene distinta finalidad y explicación de la que el Abogado del Estado o la Sentencia última la da, por que esta aporta también el convencimiento de lo contrario que sustenta el Abogado del Estado, porque de tener ellos intervención en estos pleitos, holgaba la Real Orden, ya que en el primer caso bastaba la intervención del Abogado del Estado, para que le fuera notificada la sentencia legalmente oficialmente, que por éste conducto de representación, llegaría a conocimiento del Ministerio, pero como no es así ni hay términos hábiles para el invento, por eso el Ministerio de Fomento se dirigió al de Gracia y Justicia con la propuesta de su publicación que copiada dice así;

Excmo. Sr.: La buena marcha del servicio forestal, y el *acatamiento que se debe a las sentencias de los tribunales de justicia*, requieren que este Ministerio tenga oportunamente conocimiento de las que se dicten en los pleitos que afecten a montes catálogos como de utilidad pública y dependientes por lo tanto de este departamento ministerial, y como quiera que no viene siendo costumbre que se de cuenta de estas sentencias, S. M. el Rey (q. d. g.) se ha servido disponer, se manifieste a V. E. de que ordene a los tribunales que siempre que dicten sentencias en pleitos que afecten a montes catálogos como de utilidad pública, y *queden estas firmes*, se sirvan comunicarlas a este Ministerio al fin de que puedan surtir los efectos legales que correspondan.

¿Para qué pues, habría de interesar el Ministerio de Fomento el conocimiento de las Sentencias, una vez que fueran firmes,? ¿para provocar nuevo pleito, para anular el fallado? Disparate mayor, no se concibe. Por que bien clara está la idea de obtener conocimiento para que se pueda verificar en los montes las rectificaciones correspondientes, resultantes de las sentencias que lo que es inventar otra cosa es edificante, ya que requiere conocerla una vez que sea firme.

Para terminar tan abundantes razonamientos y exposición de legislación copiosa cual ninguna en puga de la idea peregrina de la anulación de la sentencia de 19 de Febrero de 1920 diremos; Que a otro intento parecido de la administración forestal poniendo de pantalla a los Abogados del Estado a sus designios, conoció el Consejo de Estado, y este en el Cuerpo del dictamen que se publicó por Real Decreto de 10 de Abril de 1918 «Gaceta» del día 12, expo-

ne; «Que si bien pudiera hallarse medio para la actuación de los Abogados del Estado en estos pleitos invocando la ley de 23 de Mayo de 1863, es lo cierto, que el Tribunal Supremo de Justicia aprecia puntos de vista contrarios a su intervención (como que la ley citada nada dispone que lo abone) y por esto sienta la conclusión, de que mientras no se reforme aquella ley en ese sentido, no hay manera de intervenir, y se limita en las conclusiones a recordar a las corporaciones interesadas los deberes que le importan para defensa de lo que les corresponda» ¿Se quiere más claridad todavía?

Todo lo expuesto ha sido alegado en la demanda por la representación del demandado Sr. Familiar, a todo lo cual se ha dado olvido en la sentencia y es claro que de haber tenido que razonar sobre estas alegaciones hubiera sido el apaga y vamos sentenciar anulando el pleito anterior.

Finalmente: Habría de haber respetado el Sr. Abogado del Estado o enterarse antes de formular la demanda de nulidad que como antes se ha dicho no está admitido ese procedimiento en ninguna ley, lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de 13 de Julio de 1904 *Que las Sentencias ejecutoria de los tribunales acerca de la propiedad de un monte (como es la de 19 de Febrero de 1920 que nos ocupa) deben prevalecer sobre acuerdos administrativos anteriores coetáneos o posteriores que a ellas se opongan.* También se han fumado este precepto.

Ultimas Consideraciones

Aquí ocurre lo siguiente, y hay que decirlo claro: A los Señores Ingenieros de Montes salvo honrosas excepciones les interesa mucho, apelando a cuantos subterfugios puedan, con toda desaprensión y cual si ejecutaron un acto lícito ya que estan exentos de responsabilidades por ello apropiarse o someter a su dominio, toda la propiedad forestal lo mismo la pública que la particular, para lo cual cuentan con las limitaciones impuestas a los particulares en los montes en que no se ha practicado el deslinde, y en los que les practican, incorporan a los predios públicos cuanto les da la gana con razón o sin ella, teniendo la explicación sencilla el producto enorme que hemos dicho obtienen. En todos los casos resulta una serie de cuestiones que acarrear con la práctica de los deslindes de las que siempre salen ganando, porque si bien unos defienden

la propiedad, otros carecen de medios para ello, lo que va en su provecho.

Es además gratuito e incierto, que el propietario abuse y detente nada en los montes, tanto del Estado, como de los Ayuntamientos, por que a ello están muy atentos ya los pueblos y especialmente los mismos Ingenieros, así pue- esa versión de que se abusa de los montes es acomodaticia y ridícula, pero les interesa hacerla correr para que se lo crean muchos y especialmente los funcionarios que no salen de Madrid y no conocen las cosas como son, sino como se las pintan. Verdaderamente que en este punto concreto se lucen, si ha de ser su movil de intervención atribuir al particular la idea de mermar la superficie del monte público del Hornillo, por que está clarísimo, que éste se agrandó más del doble y que la finca cuestionada jamás formó parte de él, ya que su propio Título inscrito revela, y se preguntará, ¿Por qué ese afán de intervenir una y otra vez haciendo gastar indebidamente dinero al dueño de la finca y atreverse fieramente hasta ir a las lindes de lo imposible haciendo pesar en el ánimo de personas sumisas y dóciles a sus extravagancias para lograr sus fines inconfesables? Pues esto se explica, por qué llevan en pos de sí espíritu ruín de venganza contra el dueño que hizo triunfar la justicia contra la ignominia de arrebatar al particular lo suyo en donde desde antiguo tenía albergue toda la familia, cual acusa la casa que asiste en la finca con señales patentes de haber sido habitada por siglos y las plantaciones de centenarios árboles de todas clases. Esta venganza alcanza a medir la importancia que tiene además la reivindicación que los vecinos de otro pueblo hicieron de su patrimonio, villanamente arrebatado en un deslinde parecido, en que se les desposeyó de toda su fincabilidad dejándoles en la miseria, y entenderán, que vencido Sr. Familiar sentarán jurisprudencia para vencer a los más. Vano empeño. La justicia se abrirá camino, y desenmascarará a los que atentan contra lo ageno por estos procedimientos. No tiene otra finalidad, y sino otra pueba. Del mismo monte del Hornillo reivindicaron fincas que como la de que se trata incorporaron al monte, y de estas no se ocupan. Es necesario poner coto a la corrupción y mal sano proceder de burlar las leyes, de bordearlas de sustituirlas o prostituir-las con acomodancias falaces e inadecuadas. No, ya nos vamos dando cuenta de cómo se llevan muchos asuntos en la administración pública, hasta el extremo de querer

romper la virtualidad de los tribunales con asesinato de las leyes, para abrir un ancho cauce a la banidad, al capricho atropellando y arrojando cuanto haga falta a provecho propio, pero todavía hay justicia, y esta resplandecerá seguramente sobre los errores lastimosamente padecidos por funcionarios dignos de mejor suerte. ¡Abajo la condescendencia! ¡Abraza el respeto y cumplimiento a la ley tan vilmente atropellada en estos asuntos.

Pedro Familiar.

Hornillo, 30 de Noviembre.

